SCJ-PS-24-2250
Exp. núm. 038-2018-ECON-00988
Partes: Real Capital Caribe, S. A. vs. PER1
Materia: Ejecución de cláusula penal y reparación de daños y perjuicios (contractual)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2024**, año 181.° de la Independencia y año 162.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Real Capital Caribe, S. A.; debidamente representado por PER2 entidad que tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Stanley Peña Ramón; cuyas generales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida, PER3 quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Sixto M. Bautista Almánzar; de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1303-2021-SSEN-00621, dictada el 26 de noviembre de 2021, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

SCJ-PS-24-2250
Exp. núm. 038-2018-ECON-00988
Partes: Real Capital Caribe, S. A. vs. PER1
Materia: Ejecución de cláusula penal y reparación de daños y perjuicios (contractual)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

> ***PRIMERO**: RATIFICA el defecto pronunciado en la audiencia celebrada en fecha 05 de octubre de 2021, en contra de la parte recurrente principal y recurrida incidental la sociedad comercial Real Capital Caribe, S. A., por falta de concluir no obstante citación regular. **SEGUNDO**: DESCARGA pura y simplemente a la parte recurrida principal y recurrente incidental señor* PER4 *del recurso de apelación interpuesto por la sociedad comercial Real Capital Caribe, S. A., en contra de la sentencia núm. 038-2019-SSEN-00803 de fecha 30 de julio de 2019, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; por los motivos expuestos. **Segundo**: RECHAZA el recurso de apelación incidental interpuesto por el señor* PER1 *en contra de la sentencia núm. 038-2019-SSEN-00803 de fecha 30 de julio de 2019, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y en consecuencia CONFIRMA la sentencia recurrida. **Tercero**: COMPENSA las costas del proceso.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** memorial de casación depositado el 22 de abril de 2022, mediante el cual se recurre en casación la sentencia antes indicada; **b**) memorial de defensa depositado el 20 de febrero de 2024, mediante el cual la parte recurrida expone sus medios de defensa respecto del recurso de casación.

B) En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

SCJ-PS-24-2250
Exp. núm. 038-2018-ECON-00988
Partes: Real Capital Caribe, S. A. vs. PER1
Materia: Ejecución de cláusula penal y reparación de daños y perjuicios (contractual)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente, Real Capital Caribe, S. A., y como recurrido, PER4 en sus calidades expuestas. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** el litigio se originó en ocasión de una demanda en ejecución de cláusula penal y reparación de daños y perjuicios, incoada por el hoy recurrido, contra la actual recurrente, resultando apoderada la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual mediante la sentencia civil núm. 038-2019-SSEN-00803, dictada el 30 de julio de 2019, acogió de forma parcial la demanda, condenó a la demandada al pago de US$10,500.00, por concepto de cláusula penal a favor del demandante; declaró nulo el acto de embargo retentivo u oposición y compensó las costas; **b)** dicha decisión fue recurrida en apelación de manera principal, por Real Capital Caribe, S. A., y de manera incidental, por el ahora recurrido y demandante original, PER3 la corte *a qua* apoderada procedió a ratificar el defecto pronunciado en audiencia contra la recurrente principal y recurrida incidental por falta de concluir, descargar pura y simplemente al recurrido principal y recurrente incidental del recurso de apelación interpuesto por Real Capital Caribe, S. A., rechazar el recurso de apelación incidental y confirmar la sentencia apelada.

SCJ-PS-24-2250
Exp. núm. 038-2018-ECON-00988
Partes: Real Capital Caribe, S. A. vs. PER5
Materia: Ejecución de cláusula penal y reparación de daños y perjuicios (contractual)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

2) Procede valorar como cuestión perentoria, como expresión del orden lógico procesal, en primer término, el incidente propuesto por el recurrido en su memorial de defensa, el cual versa en el sentido de que se declare inadmisible el presente recurso de casación, por haber sido interpuesto contra una sentencia que se limita a pronunciar el descargo puro y simple del recurso de apelación conocido por la alzada.

3) La recurrente no hizo defensa respecto de las referidas pretensiones incidentales, no obstante, haberle sido notificado el memorial de defensa mediante el acto núm. 143-2024, instrumentado el 19 de febrero de 2024, por PER6 alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, al amparo de lo dispuesto por el artículo 15 de la Ley núm. 3726-53.

4) Cabe destacar que otrora, esta sede había juzgado que las sentencias que se limitaban a pronunciar el descargo puro y simple no eran susceptibles de ningún recurso. No obstante, dicho precedente fue variado conforme sentencia núm. 115 dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, el 27 de noviembre de 2019, mediante la cual y en virtud del sustento dado por el Tribunal Constitucional en la sentencia TC/0045/17, se estableció lo siguiente: *las Salas Reunidas, al igual que todos los demás tribunales, está en la obligación de verificar, aún de oficio, que a todas las partes se les preserve su derecho a un debido proceso, la Suprema Corte de Justicia no puede ni debe renunciar a la comprobación acostumbrada con el fin de garantizar que no se vulneren aspectos*

de relieve constitucional que puedan causar lesión al derecho de defensa al cerrarse una vía de recurso, juicio que por la naturaleza de la sentencia que nos ocupa, implica analizar el fondo del recurso que contra esta se interponga.

5) Conforme la nueva postura, sustentada, mediante la referida decisión se concibe como premisa que las sentencias dadas en última instancia que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple de la parte recurrida [*como ocurre en este caso*] son susceptibles de las vías de recursos correspondientes; razón por la cual, procede desestimar el pedimento incidental de que se trata, lo que vale decisión, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta decisión.

6) En segundo lugar, el recurrido pretende que se declare inadmisible el recurso de casación porque la decisión criticada rechazó el recurso de apelación incidental y confirmó la sentencia, por tanto, los derechos de la hoy recurrente no se vieron afectados más allá de las consecuencias deducidas por la sentencia de primer grado y el interés es la medida de la acción.

7) Rige en nuestro derecho que, en ocasión de la vía de derecho de la casación, al igual que en toda acción en justicia se debe tener interés en recurrir, así como, otras

SCJ-PS-24-2250
Exp. núm. 038-2018-ECON-00988
Partes: Real Capital Caribe, S. A. vs. PER1
Materia: Ejecución de cláusula penal y reparación de daños y perjuicios (contractual)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

condiciones; al respecto, ha sido juzgado que: *tiene interés en recurrir la persona contra quien se ha dictado una sentencia que contiene puntos adversos*[1].

8) Del examen del fallo impugnado se advierte, que la ahora recurrente, Real Capital Caribe, S. A., se encuentra investida de interés jurídicamente protegido, para actuar en esta sede de Casación, el cual viene dado por la decisión impugnada, ya que, no conoció su recurso de apelación en virtud del defecto por falta de concluir y pronunciar el descargo puro y simple a favor del actual recurrido; tal circunstancia hace evidenciar su interés para recurrir el fallo criticado, por lo que, procede desestimar esta causa de inadmisibilidad propuesta, valiendo decisión al respecto, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta decisión.

9) Procede en atención a un orden lógico de nuestro derecho examinar el fondo del recurso que nos ocupa, del cual se advierte que el recurrente pretende la casación de la sentencia impugnada y en apoyo a sus pretensiones invoca los medios de casación siguientes: **primero:** violación a la tutela judicial efectiva y al debido proceso; **segundo:** falta de base legal (Déficit motivacional); **tercero:** violación del artículo 1148 del Código Civil dominicano.

[1] Sentencia del 30 de abril de 2024, núm. SCJ-PS-24-0719, B. J. 1361.

SCJ-PS-24-2250
Exp. núm. 038-2018-ECON-00988
Partes: Real Capital Caribe, S. A. vs. PER1
Materia: Ejecución de cláusula penal y reparación de daños y perjuicios (contractual)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

10) Por convenir a la pertinente solución que adoptaremos, en ocasión del presente recurso, procede examinar en primer término el tercer medio invocado; en el cual, la recurrente alega, en síntesis, que las causas de caso fortuito o de fuerza mayor dieron origen al incumplimiento contractual. No fueron respetadas las disposiciones del artículo 1148 del Código Civil, ya que, en el mes de marzo del año 2020, producto de la pandemia del coronavirus y la crisis de salubridad generó que las mayorías de las actividades fueran suspendidas, razón por la cual, la hoy recurrente no estuvo en condiciones de dar cumplimiento a lo pactado en el contrato suscrito entre las partes.

11) El recurrido sostiene, en el contexto de su defensa, en síntesis, que la recurrente pretende distorsionar la línea de tiempo de los eventos suscitados en el año 2020, por lo que, procede rechazar el presente recurso, por improcedente, infundado y carente de toda base legal.

12) Procede retener como cuestión relevante, por la trascendencia que reviste, que, del fallo impugnado, se advierte que la corte *a qua*, en ocasión de estar apoderada a la sazón de dos recursos, uno principal interpuesto por la hoy recurrente y otro incidental por la actual recurrida decidió, lo siguiente: a) en cuanto al recurso de apelación total y principal, donde el apelante procuraba la revocación de la decisión apelada y, en consecuencia, el rechazo de la demanda primigenia. La alzada ratificó el defecto pronunciado contra Real Capital Caribe, S. A., en la audiencia de fecha 5 de octubre de 2021 por falta de concluir, no obstante, citación regular y descargó pura y

simplemente al recurrido principal y recurrente incidental, PER7

13) En cuanto al recurso incidental de carácter parcial, interpuesto por PER4 la alzada tuvo a bien valorar sus conclusiones tendentes a que se pronuncie el defecto de su contraparte, se ordene el descargo puro y simple del recurso de apelación principal y se condene al pago de las costas. En cuanto al fondo concluyó, que se revoque la sentencia del tribunal *a quo* con respecto al rechazo de la solicitud de indemnización de daños y perjuicios derivada de la violación del contrato y, en consecuencia, se condene a Real Capital Caribe, S. A. al pago de la suma de US$150,000.00, por los daños y perjuicios ocasionados.

14) De los eventos procesales expuesto se advierte, que la alzada solo conoció el fondo del recurso de apelación parcial e incidental cuyo objeto era que se revoque la sentencia impugnada en cuanto al rechazo de la solicitud de indemnización de daños y perjuicios derivados de la violación del contrato. De lo expuesto se deriva en buen derecho que la alzada no examinó los aspectos relativos a la exoneración de la responsabilidad contractual.

15) En cuanto a la contestación que nos concierne ha sido juzgado reiteradamente que no puede hacerse valer ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente sometido por

la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la sentencia atacada, salvo que se trate de un vicio sobrevenido al momento del juzgador estatuir o de que la ley haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público[2],

16) En el marco de nuestro derecho los medios de casación y su fundamento deben referirse a los aspectos que han sido discutidos ante los jueces del fondo, resultandos inadmisibles todos aquellos medios basados en cuestiones o asuntos no impugnados por la parte recurrente ante dichos jueces, por lo que, el vicio ahora planteado se invoca por primera vez en casación, toda vez, que del estudio de la sentencia impugnada no se constata que ese aspecto haya sido invocado o examinado en segundo grado. En ese sentido de lo expuesto se advierte que el vicio contenido en el medio bajo examen constituye un medio nuevo no ponderable e inadmisible en casación.

17) En el desarrollo del primer medio de casación, la recurrente alega que ante la alzada fueron celebradas tres audiencias: la primera (14 de enero de 2020), en la que se ordenó una comunicación de documentos; la segunda (23 de marzo de 2021), en la que se ordenó su cancelación por motivos de la pandemia Covid-19; y la tercera (5 de octubre de 2021), en la que solo compareció la parte hoy recurrida y concluyó al fondo. La corte obvió que era necesario notificar el acto de avenir invitándolo a

[2] Sentencia núm. 0750/2021, de fecha 24 de marzo de 2021. B. J. 1324.

comparecer a esta última vista pública lo cual no se efectuó, por tanto, no fue tutelada de forma adecuada por los jueces de fondo su derecho de defensa y el debido proceso.

18) El recurrido pretende que se rechace el recurso de casación y defiende la sentencia alegando, que el apelante principal fue debidamente citado a la audiencia donde se produjo la solicitud de defecto, pues, se le notificó el acto de avenir núm. 482-2021, del 10 de septiembre de 2021; y produjo además sus conclusiones en cuanto al fondo del recurso de apelación incidental, por tanto, se le respetó su derecho de defensa y acceso a la justicia.

19) En cuanto al aspecto analizado, la sentencia impugnada contiene como motivos justificativos, los siguientes:

> *A fin de instruir el presente recurso, esta Tercera Sala de la Corte celebró tres audiencias, siendo la última celebrada el 05 de octubre de 2021, a la cual solamente asistió la parte recurrida principal y recurrente incidental y la parte recurrente principal y recurrida incidental no compareció, procediendo dicha parte a presentar conclusiones peticionando que se pronuncie el defecto en contra de la parte recurrente principal por falta de concluir no obstante haber quedado citada mediante sentencia de la audiencia celebrada el 14 de enero de 2020; que se pronuncie el descargo puro y simple, en tal sentido la Corte acogió dicho pedimento y pronunció el defecto contra la parte recurrente principal y recurrida incidental por falta de concluir, no obstante haber quedado citada mediante sentencia in voce en la audiencia anterior y se reservó el fallo. Por mandato del artículo 69 de la Constitución, toda persona tiene el derecho a la tutela judicial efectiva con respeto*

SCJ-PS-24-2250
Exp. núm. 038-2018-ECON-00988
Partes: Real Capital Caribe, S. A. vs. PER1
Materia: Ejecución de cláusula penal y reparación de daños y perjuicios (contractual)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

> *al debido proceso, que entre otros aspectos implica ser juzgada salvaguardando su derecho de defensa, de conformidad con la ley. […] De igual modo, en lo que respecta al defecto del demandante, el artículo 434 del Código de Procedimiento Civil dispone que: "Si el demandante no compareciere el tribunal pronunciará el defecto y descargará al demandado de la demanda por una sentencia que se reputará contradictoria" (sic). Este tribunal ha podido comprobar que, efectivamente a la audiencia celebrada por ante esta alzada en fecha 14 de enero de 2020, comparecieron ambas partes debidamente representadas por sus abogados constituidos, donde la recurrente solicitó la medida de instrucción de la comunicación recíproca de documentos, siendo acogido su pedimento por esta alzada, en consecuencia ambas partes quedaron debidamente citadas a comparecer a la audiencia pautada por este tribunal para ser celebrada en fecha 05 de octubre de 2021, sin embargo, al momento del ministerial de estrados llamar el rol de audiencia el abogado constituido por la recurrente principal y recurrida incidental la sociedad comercial Real Capital Caribe, S. A., no se presentó a plantear sus conclusiones sobre a su recurso. En consecuencia, es procedente acoger las conclusiones vertidas por la parte recurrida principal y recurrente incidental señor* PER4 *ratificar el defecto pronunciado en audiencia en contra la parte recurrente, por falta de concluir, no obstante citación regular; y, por vía de consecuencia, ordenar el descargo puro y simple respecto al recurso de apelación principal tal y como se indicará en la parte dispositiva de la presente sentencia*.

20) En el ámbito de nuestro derecho, el régimen jurídico del defecto se concibe en el marco de nuestro ordenamiento como una sanción procesal para las partes que no obstante haber quedado debidamente citadas, incumplen su deber de comparecer ante los tribunales de justicia. En cuanto al estatuto procesal aplicable al descargo se concibe como una modalidad de desistimiento -no expreso- de la demanda o del recurso, según se trate, lo cual ha quedado claramente establecido en las disposiciones del artículo 434 del Código de Procedimiento Civil, al instituir que: *Si el*

demandante no compareciere, el tribunal pronunciará el defecto y descargará al demandado de la demanda, por una sentencia que se reputará contradictoria[3].

21) En el contexto de las garantías que se derivan de la tutela judicial efectiva como derecho fundamental, para que la citada figura de descargo pueda operar con certeza, los tribunales en su rol de interpretación de la Constitución y los valores que esta representa deben retener, imperativamente, lo siguiente: **a)** que la parte apelante haya sido regularmente citada a la audiencia o que haya quedado citada en audiencia anterior; **b)** que no haya estado representada en la última vista de la causa, incurriendo en defecto por falta de concluir; y **c)** que la parte apelada concluya solicitando el descargo del recurso de apelación.

22) En el estado actual de nuestro derecho, el acto recordatorio o avenir conceptualmente es una actuación procesal que se notifica a instancia del abogado de una de las partes involucradas en la litis y que va dirigido, específicamente, al abogado que ostenta la representación de la parte adversa, con la finalidad de ponerlo en conocimiento de la fecha que ha sido asignada para la celebración de la audiencia, respetando un plazo, por lo menos, de dos días francos entre su notificación y la

[3] SCJ 1ra. Sala, núm. SCJ-PS-22-2274, 29 julio 2022, B.J. 1338.

celebración de la causa, al tenor del artículo único de la Ley núm. 362, del 16 de septiembre de 1932[4].

23) En mérito del referido texto legal, ha sido juzgado en reiteradas ocasiones *que no puede celebrarse válidamente una audiencia sin que se haya dado regularmente el avenir; también se ha dicho, que este debe ser notificado de abogado a abogado, siendo que puede ser admitida su notificación en el domicilio de las partes, si esto no les ocasiona ningún agravio*[5]. De lo expuesto se colige que, esta actuación procesal no está regida por las disposiciones del artículo 68 del Código de Procedimiento Civil, pues su objeto es diferente al de un emplazamiento6.

24) El examen del fallo impugnado se advierte, que la corte *a qua* retuvo en la audiencia pública celebrada en fecha 5 de octubre de 2021, que las partes habían quedado citadas en la audiencia anterior del 14 de enero de 2020.

25) Del examen de la sentencia impugnada se advierte que luego de la vista del 14 de enero de 2020, a la cual comparecieron ambas partes, la corte fijó audiencia para el 23 de marzo de 2021, la cual fue cancelada de oficio por el covid -19, y se fijó una próxima vista para el 5 de octubre de 2021. La alzada no verificó la circunstancia

[4] SCJ 1ra. Sala, núm. SCJ-PS-23-0785, 28 abril 2023, B. J. 1349.
[5] SCJ 1ra. Sala, núm. 81, 24 octubre 2012, B.J. 1223.
[6] SCJ 1ra. Sala, núm. 76, 28 abril 2021, B.J. 1325.

SCJ-PS-24-2250
Exp. núm. 038-2018-ECON-00988
Partes: Real Capital Caribe, S. A. vs. PER1
Materia: Ejecución de cláusula penal y reparación de daños y perjuicios (contractual)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

expuesta como tampoco examinó el acto contentivo de avenir núm. 482, de fecha 10 de agosto de 2021, instrumentado por PER6 actuando a requerimiento del apelante incidental y ahora recurrido, en el cual, consta que el ministerial actuante se trasladó a la ADD1 Zona Universitaria, [conforme se verifica de la sentencia impugnada, es la dirección del estudio profesional de Carlo Ferraris, abogado de Real Capital Caribe, S. A.] e indicó, *que es donde tienen su estudio profesional, el LICENCIADO CARLO FERRARIS*, y luego de haber hablado con PER8 quien dijo ser empleada, convocó a la parte apelante, ahora recurrente, a comparecer a la audiencia que se celebraría el 5 de octubre de 2021 a las 11:00 A. M., ante la corte apoderada y donde se conocerían los recursos de apelación, acto que fue depositado ante esta jurisdicción.

26) La finalidad del derecho de defensa es asegurar la efectiva garantía y realización de los principios procesales de contradicción y de igualdad de armas, principios que imponen a los órganos judiciales el deber de asegurar la equidad en el curso del proceso en el que participan las partes e impedir que se impongan limitaciones que puedan desembocar en una situación de indefensión, contraviniendo las normas constitucionales; que dicha indefensión se produce cuando la inobservancia de una norma procesal provoca una limitación real y efectiva del derecho de defensa, originando un perjuicio al colocar en una situación de desventaja a una de las partes.

SCJ-PS-24-2250
Exp. núm. 038-2018-ECON-00988
Partes: Real Capital Caribe, S. A. vs. PER1
Materia: Ejecución de cláusula penal y reparación de daños y perjuicios (contractual)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

27) En armonía con las motivaciones expuestas, se advierte que no se retiene ninguna transgresión que vulnere aspectos de relieve constitucional que puedan causar lesión al derecho de defensa y al debido proceso, puesto que, la corte *a qua* verificó que ambas partes habían quedado citadas mediante sentencia *in voce* dictada en la audiencia celebrada el 14 de enero de 2020; por tanto, dispuso de conformidad con el artículo 434 del Código de Procedimiento Civil, la existencia de los requisitos establecidos en la norma, transcritos en parte anterior de esta decisión, razón por la cual procede desestimar el medio examinado por infundado.

28) En cuanto a su segundo medio de casación, la recurrente alega, en síntesis, que la sentencia impugnada se encuentra afectada de un déficit motivacional y falta de base legal, pues, de sus motivos no se aprecian las razones que conllevaron a la alzada a producir el descargo puro y simple de su recurso y optara por su no conocimiento del recurso de apelación. La decisión criticada no contiene una relación completa de los hechos de la causa ni motivos suficientes y pertinentes que permitan a la Corte de Casación verificar la correcta aplicación de la ley.

29) El recurrido contestó alegando, que las conclusiones insertadas en el recurso de apelación principal no fueron verbalizadas y sometidas al contradictorio en audiencia pública, en consecuencia, la alzada al fallar como lo hizo no violentó las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, pues, la sentencia respecto de

dicho recurso se limitó a constatar su ausencia en el proceso, sin que se produjera ninguna ponderación sobre sus conclusiones.

30) En cuanto al medio ahora analizado, es preciso señalar, que para los casos en que el recurrente no comparece, aplican las disposiciones del artículo 434 del Código de Procedimiento Civil, que disponen que, si el demandante no compareciere, el tribunal pronunciará el defecto y descargará al demandado de la demanda, por una sentencia que se reputará contradictoria. Dicha situación procesal encuentra su fundamento en el principio dispositivo que rige el procedimiento civil, ya que la parte demandante o recurrente es la encargada de impulsar sus pretensiones en función de la demanda, por lo que, si bien el acto de demanda o de apelación es el que apodera al tribunal, las conclusiones que ligan al juez son aquellas que se formulan en audiencia.

31) En consonancia con lo expuesto, en los casos donde el demandante o recurrente no presenta en audiencia las conclusiones contenidas en el acto procesal que apodera al tribunal, en principio, este se encuentra imposibilitado de valorar sus pretensiones, por efecto del principio dispositivo como noción propia de lo que es la justicia rogada. En ese tenor, si el demandado o el recurrido concluye en el sentido del descargo puro y simple es imperativo ordenarlo previo el tribunal retener que las reglas propias del garantismo procesal hayan sido satisfechas en todo su contexto.

32) De lo expuesto se advierte que, en buen derecho, la alzada actuó de conformidad con la normativa del orden constitucional y convencional que conciernen a la tutela judicial efectiva en salvaguarda del debido proceso, en el entendido de que la recurrente en apelación fue regularmente citada, sin embargo, su abogado constituido no acudió a plantear sus pretensiones y conclusiones. Por lo tanto, al limitarse a pronunciar el descargo puro y simple, la alzada estaba vedada para estatuir sobre el fondo del asunto y valorar las pruebas aportadas por la hoy recurrente en sustento de sus pretensiones, en consecuencia, al fallar como lo hizo, dicha alzada no incurrió en vulneración procesal alguna, sino que, por el contrario, actuó de conformidad con la ley y el derecho.

33) En cuanto al aspecto de falta de base legal, es importante destacar, que se incurre en falta de base legal cuando los motivos que justifican la sentencia no permiten comprobar si los elementos de hecho y de derecho necesarios para la correcta aplicación de la ley se encuentran presentes en la decisión.

34) Esta Primera Sala verifica, que la alzada aportó en su fallo motivos suficientes, pertinentes y coherentes que justifican la decisión adoptada[7], cumpliendo con el deber de motivación exigido por el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil,

[7] Transcritos en el apartado 19 de estas consideraciones.

que prescribe para la correcta instrumentación de las sentencias la observación de determinadas menciones consideradas sustanciales, los fundamentos de hecho y de derecho que le sirvan de sustentación, así como, las circunstancias del proceso. Por las razones expuestas procede rechazar el medio de casación objeto de examen y consecuentemente el recurso de casación de que se trata.

35) Procede compensar las costas del procedimiento, lo que vale decisión, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo, por haber sucumbido ambas partes en algún punto de sus pretensiones de conformidad con lo dispuesto por el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, el cual resulta aplicable en esta materia, en virtud del numeral 3, del artículo 65 de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 68, 131 y 141, 434 del Código de Procedimiento Civil; y 2 y 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

SCJ-PS-24-2250
Exp. núm. 038-2018-ECON-00988
Partes: Real Capital Caribe, S. A. vs. PER1
Materia: Ejecución de cláusula penal y reparación de daños y perjuicios (contractual)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

FALLA:

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Real Capital Caribe, S. A., contra la sentencia civil núm. 1303-2021-SSEN-00621, dictada el 26 de noviembre de 2021, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.

Firmada: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Vanessa E. Acosta Peralta
Justiniano Montero Montero
Pilar Jimenez Ortiz
Samuel Arias Arzeno
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/ZV66-9P30-ZUUL-4ORU